

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las catorce horas con veinticinco minutos del día dieciocho de julio del dos mil veintitrés.

Por recibido el oficio n° DGIE-IML-090-2023 de fecha 18/07/2023, procedente del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, por medio del cual informan que:

“...el Instituto de Medicina Legal, conforme el Art. 102-E de la Ley Orgánica Judicial, colabora con la Administración de Justicia, realizando dictámenes periciales forenses a solicitud de la autoridad competente, entre otros, la Fiscalía General de la República, quien tiene la Dirección Funcional de la Investigación y debido a que los casos a los que se les efectúan dichas pericias en este Instituto, pueden o tienen procesos judiciales en curso, es la Fiscalía, la instancia a la que se le debe solicitar dicha información, tal cual se gestiona; en ese sentido la solicitud debe ser hecha a la Fiscalía, ya que es el ente encargado o exclusivo de la investigación, quienes previa evaluación de la solicitud, determinaran lo conducente; por tanto no se realiza entrega de información requerida” (sic).

***Considerando:***

**I. 1.** En fecha 13/07/2023 a las 21:19 horas la ciudadana xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, presentó por medio del Portal de Transparencia del Órgano Judicial la solicitud de acceso número 198-2023, en la cual requirió:

“Se solicita acceso a la información estadística del total de homicidios y osamentas que el Instituto de Medicina Legal contabilizó del 1 de enero de 2020 al 30 de junio de 2023, en todo el territorio de El Salvador (sin ser necesario distinguir el departamento ni municipio donde ocurrieron), segmentado por mes y por sexo de la víctima” (sic).

**2.** Por medio de resolución con referencia UAIP/198/Improc-Adm/451/2023(3) de fecha 14/07/2023, se admitió parcialmente la solicitud de información y se resolvió:

**“1. Declárase** improcedente la petición de la ciudadana xxxxxxxxxxxxxxxx relativa a las estadísticas de homicidios que el Instituto de Medicina Legal contabilizó del 1 de enero del 2020 al 31 de marzo del 2022; pues las mismas se encuentra disponible al público en el sitio web del Portal de Transparencia de la Corte Suprema de Justicia, en los enlaces electrónicos señalados en esta resolución.

**2. Exhórtase** a la ciudadana para que acceda a los enlaces electrónicos indicados en esta resolución con el fin de consultar y descargar la información solicitada, la cual se encuentra disponible en dicho sitio para su consulta directa.

**3. Admítase** la presente solicitud de información suscrita por la ciudadana xxxxxxxxxxxxxxxx únicamente respecto a las estadísticas de osamentas que el Instituto de Medicina Legal contabilizó del 1 de enero de 2020 al 30 de junio de 2023 y homicidios del 1 de abril del 2022 al 30 de junio de 2023.

**4. Requierase** por medio de memorándum la remisión de la información mencionada en el numeral anterior, debiendo indicar si esta existe en dicha Unidad o se encuentra sujeta a alguna clasificación y, en su caso, comunique la manera en que se encuentra disponible, según lo establecido en el artículo 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública...” (sic).

En virtud de lo anterior, el requerimiento admitido fue solicitado al Director del Instituto de Medicina Legal, mediante memorándum con referencia UAIP/198/589/2023(3), de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés y recibido el mismo día en dicha dependencia.

**II.** Respecto de lo expresado por el Jefe del Departamento de Gestión de Información Estadística del Instituto de Medicina Legal (IML), referido a que este Instituto, **“conforme el Art. 102-E de la Ley Orgánica Judicial, colabora con la Administración de Justicia, realizando dictámenes periciales forenses a solicitud de la autoridad competente, entre otros, la Fiscalía General de la República, quien tiene la Dirección Funcional de la Investigación y debido a que los casos a los que se les efectúan dichas pericias en este Instituto, pueden o tienen procesos judiciales en curso, es la Fiscalía, la instancia a la que se le debe solicitar dicha información, tal cual se gestiona; en ese sentido la solicitud debe ser hecha a la Fiscalía, ya que es el ente encargado o exclusivo de la investigación, quienes previa evaluación de la solicitud, determinaran lo conducente; por tanto no se realiza entrega de información requerida”**, es preciso señalar:

1. El Instituto de Acceso a la Información Pública -en adelante IAIP-, según resolución de fecha 21 de junio de 2017, con referencia NUE-212-A-2016(HF), estableció que: “...si el ente no cuenta con la obligación legal de poseer la información no se trata de inexistencia, sino de **incompetencia**. En este sentido, la incompetencia implica que, de conformidad con las atribuciones conferidas a la entidad, no habría razón por la cual esta deba contar con la información solicitada.” (sic).

2. En atención al criterio aludido del IAIP y tomando en cuenta lo informado por el Instituto de Medicina Legal, en el sentido que el IML, realiza los dictámenes periciales a petición de la Fiscalía General de la República, en el contexto del inicio de una investigación penal, y conforme al art. 76 del Código Procesal Penal, es a la Fiscalía General de la República, quien debe entregar este tipo de información. Con ello, se advierte que ha sobrevenido un supuesto de incompetencia funcional para esta Unidad de Acceso.

3. Asimismo de conformidad con el artículo 62 inciso 1º de la LAIP “Los entes obligados deberán entregar únicamente la información que se encuentre en su poder”.

En consonancia con lo anterior, el artículo 50 letra c LAIP establece que: “[l]os Oficiales de Información tendrán las funciones siguientes: (...) c. Auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes y, **en su caso, orientarlos sobre** las dependencias o

**entidades que pudieran tener la información que solicitan”** (resaltados agregados). Y en el artículo 68 inc. 2º LAIP se señala que “[c]uando una solicitud de información sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, éste deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse”.

4. Tomando en cuenta lo antes expuesto, se hace del conocimiento de la usuaria que el requerimiento de acceso, de acuerdo a la forma en cómo se pidió la información, es competencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de la República, entidad a la que deberá dirigirse a solicitar la misma.

En consecuencia, con base en los arts. 50 letra c), 62 inc. 1º, 68 inc. 2º 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública y art. 10 inc. 2º de la Ley de Procedimientos Administrativos, se resuelve:

1. *Declárese incompetente* esta Unidad de Acceso a la Información Pública para tramitar la solicitud presentada por la ciudadana mencionada, por ser la información requerida competencia de la Fiscalía General de la República.

2. *Exhórtese* a la ciudadana, a dirigirse a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de la República, a efecto de formular ante esa instancia su solicitud de información, pues dicha entidad es la competente para tramitar su petición.

3. *Notifíquese.* –



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.